

LEY D N° 2055

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1° OBJETIVO, CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Artículo 1° - Por la presente Ley se instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos.

Artículo 2° - A los efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social, en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo.

Artículo 3° - Utilízase, en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Río Negro, la expresión "personas con discapacidad" para todas aquellas que tuvieren alguna alteración funcional permanente o prolongada.

Artículo 4° - A los efectos de que la Provincia cuente con los datos necesarios para implementar el siguiente Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad, se crea el Registro Provincial de Personas con Discapacidad. El mismo contará con la información que permita tipificar la problemática de acuerdo a la franja etaria, la capacidad funcional, la realidad social, el diagnóstico clínico, patología de base, etcétera. La forma y organismos que relevarán los datos quedarán sujetos a la reglamentación.

En cada censo general de la provincia se deberá especificar la cantidad de habitantes con discapacidad de cualquier tipo en los términos de ésta Ley y sus modificatorias.

En la planilla censal deberán figurar el tipo y el grado de discapacidad a fin de determinar la posibilidad de inserción laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 5° - El órgano de aplicación de la presente Ley certificará, en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño educativo y/o laboral. Esta certificación requerirá previo dictamen de un Equipo Interdisciplinario de Profesionales.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en materia previsional por otras leyes provinciales.

Capítulo 2

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN. ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 6º - El Estado, a través de sus organismos dependientes fomentará la activa participación de la comunidad en la búsqueda y provisión de soluciones a los problemas a que se refiere la presente Ley, prestando los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad, a través del conjunto de medidas que tengan por objeto lograr el más alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo.
- b) Formación laboral o profesional que comprenda la preparación básica para aquellos personas con discapacidad sin actividad laboral, anterior a su discapacidad; la readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad cuando sea el caso y reeducación profesional para las personas con discapacidad que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.
- c) Créditos preferenciales y subsidios destinados a promover la inserción o reinserción laboral de las personas con discapacidad en mercados de trabajo protegidos, semicompetitivos y competitivos.
- d) Regímenes especiales de previsión y de seguridad sociales que contemplen las necesidades de cada discapacidad según su tipo y grado.
- e) Educación de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo común, con profesionales preparados para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar su integración en el medio social. En casos excepcionales cuando la incorporación al sistema educativo común sea imposible se establecerá un sistema de educación especial, flexible y dinámico, concebido para su aplicación personalizada.
- f) Promoción de una actitud positiva en todos los ámbitos de la comunidad que permita lograr su colaboración en:
 - 1. La prevención de la discapacidad mediante servicios de orientación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental.
 - 2. La rehabilitación atendiendo a las motivaciones e intereses de las personas con discapacidad y a los factores familiares y sociales que puedan condicionarla.
 - 3. La integración de las personas con discapacidad mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden, para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros.

Artículo 7° - Créase el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad que actuará como órgano de aplicación de la presente Ley, con carácter consultivo y resolutivo, en el que estarán representados el gobierno provincial y las entidades representativas del discapacitado; su composición, régimen y funcionamiento será establecido en el Decreto Reglamentario.

Artículo 8° - El órgano de aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver todas las cuestiones que se susciten con aplicación de la presente norma legal.
- b) Enriquecer el marco normativo a través del desarrollo y promoción de acciones, tendientes a lograr lo objetivos fijados por la presente Ley.
- c) Contribuir a la formulación del programa provincial de las personas con discapacidad, coordinando políticas y propuestas en relación con las políticas nacionales.
- d) Sistematizar toda la información relativa a la problemática de las personas con discapacidad.
- e) Coordinar la elaboración y aplicación de los programas provinciales de rehabilitación integral, formación laboral o profesional, de promoción de la inserción o reinserción laboral en distintos mercados de trabajo, de previsión y de seguridad sociales, de prevención de las discapacidades y de educación, promoción e integración de las personas con discapacidad.
- f) Prestar asesoramiento y asistencia técnica sobre la problemática de las personas con discapacidad a todos los organismos públicos y privados que la requieran, especialmente a los municipios.
- g) Llevar los Registros Provinciales de las Personas con Discapacidad, de las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia y/o promoción de las personas con discapacidad y de los Talleres Polivalentes.
- h) Apoyar, coordinar y supervisar las actividades de las entidades privadas, cuyo principal objeto sea la asistencia y/o promoción de las personas con discapacidad.
- i) Estimular la implementación y el desenvolvimiento de los Talleres Polivalentes, teniendo a su cargo la habilitación y supervisión de los mismos, según lo dispuesto por la presente Ley.

Título II DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo 1° REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 9° - La rehabilitación integral se concibe como resultado de una interacción de las variables médico-asistenciales, psicológico-sociales, educativas, recreativas, deportivas y laborables, desarrollada desde un principio, simultánea y continuamente.

Artículo 10 - La rehabilitación médico-asistencial estará dirigida a dotar de las condiciones adecuadas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, comenzando de

forma inmediata a la detección y al diagnóstico de la discapacidad, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como su mantenimiento.

Artículo 11 - A efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna discapacidad, calificada según lo dispuesto por la presente Ley tendrá derecho a beneficiarse con los servicios de rehabilitación médica necesarios para modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y/o social, recreativa-deportiva.

Artículo 12 - Los servicios de rehabilitación médico-asistencial se complementarán con medidas que faciliten el acceso a la adquisición, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, vehículos y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate.

Artículo 13 - El Estado contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación, así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a las personas con discapacidad en forma autónoma o subsidiaria tanto en zonas rurales como urbanas.

Artículo 14 - El Estado estimulará la formación y perfeccionamiento de profesionales especializados y, particularmente, la investigación y producción de órtesis y prótesis.

Artículo 15 - La rehabilitación psicológico-social estará encaminada a lograr de la persona con discapacidad la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

Artículo 16 - El Estado fomentará el tratamiento y apoyo psicológico-social, simultáneamente al médico-asistencial, procurándolo desde la acreditación de la discapacidad o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en ella.

La reglamentación preverá la forma en que el Estado facilitará el acceso de sus agentes a estos beneficios.

Capítulo 2º

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Artículo 17 - El Estado favorecerá la formación laboral y profesional de las personas con discapacidad en establecimientos comunes de capacitación. Podrá otorgar beneficios fiscales a las empresas que convengan prestar estos servicios bajo supervisión técnica estatal.

Artículo 18 - El Estado promoverá la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, respecto de inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se considerarán nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de las personas con discapacidad,

discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 19 - En las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración Pública Provincial o Municipal serán admitidos las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La idoneidad para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditará, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por un equipo interdisciplinario de profesionales, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas. Las personas con discapacidad sólo tendrán prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral, para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad residual, cuando quede establecida su idoneidad.

Artículo 20 - En el Registro Provincial de personas con discapacidad constarán las aptitudes laborales que posean con el objeto de promocionar la inserción laboral, permitiendo que las personas físicas o jurídicas privadas o públicas y municipios puedan contratar a los inscriptos en el Registro.

El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con organizaciones de bien público dedicadas a los distintos tipos de discapacidades a fin de coordinar las tareas del Registro.

Artículo 21 - En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen. Será nula toda concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo.

El órgano de aplicación de la presente Ley, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

Artículo 22 - El Estado Provincial reconocerá determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reserven un número determinado de puestos de trabajo a personas cuyas posibilidades de inserción laboral competitiva se encuentren disminuidas en razón de su discapacidad.

Artículo 23 - El Estado Provincial promoverá la instrumentación y funcionamiento de Talleres Polivalentes mixtos o privados. Serán Talleres Polivalentes aquellos centros que tengan como objetivo principal el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones de mercado y como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de rehabilitación laboral que requieran sus trabajadores con discapacidad, procurando que sea un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al mercado competitivo de trabajo. La totalidad de la planta del personal de los Talleres Polivalentes estará integrada por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de los puestos para personal sin discapacidad, imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

Artículo 24 - La reglamentación de la presente Ley privilegiará a la instrumentación de Talleres Polivalentes con espíritu cooperativo.

Artículo 25 - El órgano de aplicación de la presente Ley propondrá al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación que regule el régimen laboral de las personas con discapacidad ocupados en los Talleres Polivalentes.

Artículo 26 - El Estado Provincial promoverá tanto en organismos públicos como privados, la modalidad del empleo domiciliario, para aquellas personas con discapacidad, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajo, que tengan capacidad suficiente para desarrollar la tarea requerida.

Artículo 27 - En todas las ocasiones en que el Estado intervenga promoviendo la integración laboral de las personas con discapacidad, deberán realizarse evaluaciones periódicas a través de los equipos interdisciplinarios de profesionales, a efectos de establecer el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzado en cada caso.

Artículo 28 - En materia de previsión social se aplicarán las normas generales o especiales previstas en las leyes vigentes.

Capítulo 3º

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29 - En materia de seguridad social se aplicarán a las personas con discapacidad las normas generales o especiales previstas en las leyes vigentes.

Artículo 30 - La obra social deberá garantizar a todos sus beneficiarios, dentro del otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas con discapacidad. Tal criterio deberá promoverse en toda obra social, mutual, servicios sociales, etc., creados o a crearse, que reciban aportes del Estado.

Capítulo 4º

EDUCACION

Artículo 31 - La inserción de las personas con discapacidad en el sistema educativo común se hará teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo de su capacidad individual, necesidades e intereses y significará la adecuación del desenvolvimiento del proceso educativo a la evolución psicobiológica de cada sujeto, dejando de lado los criterios puramente cronológicos que habitualmente se utilizan para medir los progresos de las personas sin discapacidad.

Artículo 32 - La imposibilidad de acceder al sistema educativo común se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una adecuada atención de la persona con discapacidad, previo dictamen del Equipo Interdisciplinario de Profesionales, en cada caso.

Artículo 33 - La educación especial, en los casos previstos en el artículo anterior se concebirá como un proceso integral, flexible y dinámico tendiente a aplicarse personalmente, que comprenderá los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos encaminados a conseguir la total integración social de la persona con discapacidad.

Artículo 34 - La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

- a) La adquisición de conocimientos y hábitos que doten a las personas con discapacidad de la mayor autonomía posible.
- b) La promoción de todas las capacidades de la persona con discapacidad en el desarrollo armónico de su personalidad.
- c) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad servirse y realizarse a sí mismos.

Artículo 35 – Las personas con discapacidad, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la Provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

De los importes que se recauden por herencias vacantes para el Consejo Provincial de Educación, se destinará un porcentaje a determinar en la reglamentación respectiva, que no podrá ser inferior del veinticinco por ciento (25%), para educación especial.

Artículo 36 - En todos los casos se considerará la formación profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 37 - El Estado provincial procurará la formación de personal docente y de profesionales para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación.

Artículo 38 - Instrumentar el dictado de clases especiales, adecuado a los diferentes niveles de enseñanza para lograr en el educando la comprensión del problema de la discapacidad, facilitando de esta manera la integración de ambos mundos; implementaren el nivel medio de educación dentro de las materias que así lo permitan, unidades especiales destinadas a la detección temprana y tratamiento de la discapacidad.

Capítulo 5 SERVICIOS SOCIALES

Artículo 39 - El Estado, a través de sus propios organismos y demás instituciones públicas o privadas de la Provincia, promoverá la prestación de servicios sociales para las personas con discapacidad, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad, procurando especialmente la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por las personas con discapacidad en las zonas rurales.

Artículo 40 - La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico y fomentará, hasta el límite que impongan los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de las personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

Artículo 41 - El Estado promoverá especialmente, los servicios sociales de orientación familiar de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños hogares sustitutos sin límite de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre. Además y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta Ley podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.

Artículo 42 - La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquellos.

Artículo 43 - Los servicios de orientación individual deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

Artículo 44 - Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora prevista en el Capítulo 1º de este Título, sólo para aquellos discapacitados cuyas especiales situaciones lo requieran.

Artículo 45 - Los servicios proteccionales de la minoridad deberán extenderse en todos los casos a la atención de la problemática de la discapacidad a fin de asegurar una adecuada inserción social.

Artículo 46 - Los servicios de residencias y hogares tendrán como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de desintegración familiar. El Estado provincial respaldará prioritariamente la acción de las personas con discapacidad, sus familias, asociaciones privadas sin fines de lucro y los municipios de la provincia, que tiendan a promover estos servicios.

Artículo 47 - Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.

El índice de integración de personas con discapacidad en los clubes sociales, deportivos, culturales, etc., deberá ser tenido en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 48 - El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de las personas con discapacidad, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos. Las funciones que

desempeñe dicho personal estarán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran una cualificación especial.

Capítulo 6º

MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTONICAS

Artículo 49 - Las empresas de transporte colectivo terrestre y/o ferroviario sometidas al contralor de las autoridades provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad que por razones de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales, recreación o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, deban utilizar los servicios públicos que aquellas brindan.

El beneficio se extenderá a un acompañante de la persona con discapacidad, cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle la asistencia necesaria para su desplazamiento.

La reglamentación establecerá las comodidades a otorgar a las personas con discapacidad transportadas, características de los pases, certificados o credenciales que deberán exhibir los beneficiarios de esta medida y las sanciones aplicables a los transportistas por el órgano de contralor de sus actividades, en caso de inobservancia de esta norma.

Artículo 50 - Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por integradora a la actividad o zona recreativa que especialmente adaptada, pueda ser aprovechada por personas con o sin discapacidad.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se deberá tender en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estar dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas por los desniveles en el apartado a).

- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Cuando posean juegos para niños, deberá preverse que cuenten total o parcialmente con juegos integradores, de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano, se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) Obras en la vía pública: estar señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 51 - Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: Deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y, en particular, la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados; los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales, tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- b) Edificios de viviendas: Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad

reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 52 - Entiéndese por barreras en los transportes, aquéllas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquéllas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida, a cuya supresión se tenderá por observancias de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: Tendrán dos (2) asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en casos de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

- b) Estaciones de transportes: Contemplant un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 50 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.
- c) Transportes propios: Las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en

otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nacional N° 19.279 #.

En las aceras donde se hallen ubicados edificios u oficinas de organismos nacionales, provinciales o municipales, empresa de servicios públicos y/o privados, establecimientos educacionales, de salud y recreacionales, bancos, aeropuertos y/o cualquier otra dependencia dedicada a la atención al público, debe habilitarse por lo menos un espacio debidamente señalizado con el pictograma que contiene el Símbolo Internacional de Accesibilidad, reservado para el estacionamiento de vehículos que sean conducidos por discapacitados o bien para los vehículos que transporten a personas discapacitadas. Este módulo de estacionamiento reservado se emplazará a no más de cien (100) metros de la entrada de los mencionados edificios.

Artículo 53 - A los fines del cumplimiento del artículo 51 de la presente Ley, se dará prioridad a la provisión de accesos, medios de circulación e instalaciones especiales para las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas.

Artículo 54 - Las autoridades provinciales y municipales a cargo de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a la necesidad de facilitar el acceso a personas con discapacidad, deberán programar su adecuación para dichos fines.

Artículo 55 - El Estado fomentará la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público para que resulten accesibles y utilizables por las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de créditos preferenciales, subsidios y/o exenciones impositivas.

Artículo 56 - Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 50 y 51 de la presente y modificatorias relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente Ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 51 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 52 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

Artículo 57. – El Estado provincial procurará a las personas con discapacidad el acceso a la vivienda:

- a) En cada uno de los planes habitacionales oficiales: el diez por ciento (10%) del total de viviendas se adjudicará a familias cuyo núcleo familiar conviviente este integrado por alguna persona con discapacidad y/o a personas con discapacidad que vivan solas y que cumplan con los requisitos previstos por la legislación nacional y/o provincial vigente. En el caso de que no exista demanda o de que la

misma no cubra el porcentaje estipulado, las unidades funcionales que queden sin adjudicar pasarán a integrar el cupo de demanda general en las condiciones que fija el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

- b) En los planes habitacionales oficiales con provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas destinadas a personas con discapacidad será establecido por el Consejo Provincial del Discapacitado, en acuerdo con el Consejo Local del Discapacitado.
- c) El Consejo Provincial del Discapacitado deberá responder dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud de prioridades que le efectúe el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) para cada plan, indicando orden de prioridad y tipo de discapacidad.
- d) En los planes habitacionales oficiales sin provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas definido en el inciso a) será establecido por la entidad intermedia que provea la tierra, quien deberá informar al Consejo Local del Discapacitado el listado de adjudicatarios con discapacidad y prioridad.
- e) Las modificaciones necesarias para la adecuación de las viviendas a la discapacidad deberá ser tenida en cuenta durante la construcción de las mismas, respetando las características del plan habitacional.

Artículo 58 - El Estado promoverá a través de créditos, subsidios o exenciones impositivas la construcción y/o adaptación de viviendas particulares para grupos familiares con algún integrante con discapacidad.

Capítulo 7º Otros Derechos

Artículo 59 - En todo establecimiento público o privado en los que se realicen eventos y/o espectáculos públicos de concurrencia masiva, se deberá reservar una zona perfectamente delimitada, que cuente con fácil acceso, egreso y cuya ubicación garantice la visibilidad, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con discapacidad.

La medida de la zona se constituirá de acuerdo a la dimensión del evento y/o espectáculo, no pudiendo ser menor al cinco por ciento (5%) de la totalidad de plazas.

Artículo 60 - El Ministerio de Salud a través de la Productora Zonal de Medicamentos (PROZOME) imprimirá en caracteres del sistema Braille, el nombre de todos sus productos en el empaque primario, según las necesidades de los beneficiarios.

Dicho Ministerio podrá suscribir los convenios pertinentes con Asociaciones Civiles sin fines de lucro de discapacitados visuales a los fines de la impresión y etiquetado de los medicamentos.

Artículo 61 - La Legislatura de la Provincia de Río Negro deberá traducir al sistema Braille toda ley, decreto o reglamentación, que sean de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual. Asimismo, a través de la Biblioteca de la Legislatura, deberá traducir al sistema Braille toda aquella ley o reglamentación provincial y/o nacional que sea solicitada por personas con discapacidad visual.

Artículo 62 - El Consejo para las Personas con Discapacidad remitirá anualmente a la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia de Río Negro un listado de prioridades de traducción

Capítulo 8°

Acompañamiento de Perros Guía

Artículo 63 – Este Capítulo garantiza el derecho al libre acceso a todo lugar físico de las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guía.

Artículo 64 - Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de perros guía, tiene el derecho de acceder, pasear y permanecer junto a su perro guía en aquellos espacios definidos como peatonales o de uso peatonal exclusivo, locales comerciales, organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general, establecimientos hoteleros de cualquier índole, centros turísticos, de esparcimiento, deportivos, culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, religiosos, sanitarios y asistenciales o cualquier otro espacio público o de uso público; así como también, a todo transporte público o privado de pasajeros, sean éstos terrestres, ferroviarios, fluviales y aéreos y a las diversas áreas reservadas al uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transportes mencionados.

Artículo 65 - El derecho de acceso de la persona con discapacidad acompañada de un perro guía a que se refiere el artículo 64:

- a) Prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general.
- b) No supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Artículo 66 - Las obligaciones de las personas con discapacidad tenedoras de perros guía, son:

- a) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil Argentino #.
- b) Deben contratar una póliza de responsabilidad civil con una empresa aseguradora para cubrir eventuales daños a terceros causados por los perros guía.
- c) Deben portar consigo en todo momento la documentación establecida en el artículo 67 y cumplir con las condiciones del artículo 68 de la presente, la que puede ser requerida por parte de las personas físicas y jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el artículo 64, o por las personas titulares de las correspondientes licencias o por los responsables de dichos lugares.
- d) Deben utilizar el perro guía exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fueron adiestrados.

- e) Deben cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes en lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Artículo 67 - Se considera perro guía al animal cuyo tenedor puede acreditar por medio de la documentación correspondiente, que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, la conducción y la ayuda a las personas que padecen deficiencia visual u otra discapacidad, en escuelas especializadas, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

Artículo 68 - La persona discapacitada tenedora del perro guía debe acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas; para ello será preciso el reconocimiento periódico del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente. La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria, los siguientes recaudos:

- a) El período de los controles veterinarios para mantener la condición de perro guía.
- b) El tipo de certificación que emitirá el profesional veterinario.
- c) El tipo de tratamiento al que deberá estar sometido el animal.
- d) Las vacunas que deberán aplicársele obligatoriamente.
- e) Los signos de enfermedad del animal que suspenderán el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.

Artículo 69 - Los perros guía deben estar debidamente identificados como tales mediante el uso de un distintivo de carácter oficial, que deben llevar en un lugar visible; la autoridad de aplicación, vía reglamentaria, establecerá los respectivos instructivos.

Artículo 70 - Una vez reconocida la condición de perro guía, se mantendrá a lo largo de toda la vida del mismo, salvo que el animal manifieste incapacidad para el ejercicio de su labor o algún tipo de comportamiento agresivo.

Artículo 71 - Los perros guía pueden permanecer en forma permanente e ilimitada junto a la persona discapacitada tenedora en aquellos lugares comprendidos en el artículo 64 de la presente; para ello deben estar sujetos por éste y provistos de bozal. Se excepcionará de este derecho cuando exista peligro inminente para cualquier persona, para la persona ayudada por el perro guía o para la integridad del perro guía.

Artículo 72 - Las infracciones y sanciones a los derechos fijados en este Capítulo serán establecidos por la autoridad de aplicación, vía reglamentaria.

Artículo 73 - Las personas adiestradoras de perros guía de centros de adiestramiento de reconocida solvencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce este Capítulo a las personas con discapacidad, durante las fases de instrucción y seguimiento del perro guía.

Título III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 74 - El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos, a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 75 - El Estado Provincial apoyará a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tengan a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, con domicilio en el territorio de la Provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 76 - Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente Ley.

Artículo 77 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán previstos anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia. La reglamentación determinará la jurisdicción presupuestaria en que se efectuará la erogación.

Artículo 78 - El Poder Ejecutivo Provincial invitará a todos los Concejos Municipales de la Provincia para que expresamente adhieran a sus términos.